

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viérnes. Se admiten suscripciones en la Imprenta de *Ildefonso Iglesias y compañía*, calle de la Rúa núm. 26, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirigirán francas de porte, á nombre de *Ildefonso Iglesias*, calle de la Rúa núm. 26.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 8 DE SETIEMBRE DE 1852.

### ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 688.

#### Concluye la suscripcion al Hospital de la Princesa.

Concluyendo hoy con la nota inserta en seguida la suscripcion del Hospital de la Princesa, creo un deber imprescindible dirigirme á los Alcaldes y demás autoridades y habitantes de esta provincia, dándoles las mas cumplidas gracias por el celo que han desplegado para llevar á efecto lo que les indicara en mi circular de 16 de Febrero último. Mis deseos han quedado completamente satisfechos, puesto que la recaudacion total ha escedido á la de otras provincias de mayor importancia, y así lo esperaba al considerar que al frente de las municipalidades hay personas que comprenden la importancia del llamamiento que les hiciera, la grandeza del objeto para que se destinaban los productos de la suscripcion, y el interés que debieran manifestar, tratándose de un hecho iniciado por su Reina.

No es menos digna de elogios la espontaneidad con que todas las clases han contribuido á que la provincia, cuya administracion me está confiada, haya dado un testimonio irrefragable de su amor al Trono, y del deseo que abriga por la realizacion de un proyecto digno del objeto que ha de simbolizar.

Solo me resta advertir á un corto número de Ayuntamientos y corporaciones, que todavia no han entregado en la Comision del Banco de S. Fernando los productos de la suscripcion, se sirvan hacerlo con toda la prontitud que exige un asunto de tanto interés, y eficazmente recomendado por el Gobierno supremo. Zamora 6 de Setiembre de 1852.—El Gobernador, *Genaro Alas*.—*Joaquín Alonso*, Secretario.

Suma anterior. . . . . 35,465 18

		Rs.	mrs.	
<i>Piñuel.</i>				
Alcalde,.....	D. Francisco Hernandez.	4		} 14 16
Regidor.....	Felipe Diego.	1		
Secretario....	Andrés Iglesias.	4		
Particulares.	Felipe Sastre.	2		
	Gregorio Sastre.	2		
	Domingo Sastre.	1		
	Segundo Ramos.	16		
<i>Espadañedo.</i>				
Ayuntamiento		40		} 90 8
Alcalde.....	D. Pedro Antonio de Prada.	4		
Teniente.....	Manuel Beneitez.	4		
Regidores....	Agustin Garcia.	4		
	Vicente Ferrero.	4		
	Lorenzo Santiago.	4		
	Benito Lobato.	2		
Secretario....	José Pardo.	3		
Alguacil.....	José de la Fuente.	2		
Maestro de ins- trucccion prim <sup>a</sup>	Angel Alcalde,	3		
	Agustin Orduña.	2		
Depositario...	Agustin Orduña Adanez.	2		
Estanquero..	Miguel Lobo.	1		
	Manuel Sastre.	1		
Particulares.	José Mayo Lobato.	1	8	
	Fulgencio Mayo.	1		
	Juan Manuel Adanez.	1	8	
	Alonso Mayo.	1		
	Benito Paramio.	1	16	
	Antonio Lobato Ferrero.	1	4	
	Pedro Obelar.	1	6	
	Salvador Garcia.	4		
	Pedro Garcia.	1		
	Francisco Colino.	4		

Agosto anterior se han expedido el Real decreto y reglamento siguientes.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion acerca de las modificaciones que la experiencia aconseja en el reglamento de la guardia civil, segun lo propuesto por el inspector general del arma, y oido el Consejo Real, vengo en decretar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, que se guarde y cumpla el reglamento que para el servicio del espresado cuerpo he tenido á bien aprobar con esta fecha, y que es adjunto á este mi Real decreto.

Dado en S. Idefonso á dos de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

REGLAMENTO.

PARA EL SERVICIO DE LA GUARDIA CIVIL. CAPITULO I.

Artículo 1.º La guardia civil tiene por objeto:

- 1.º La conservacion del orden público.
  - 2.º La proteccion de las personas y de las propiedades fuera y dentro de las poblaciones.
  - 3.º El auxilio que reclame la ejecucion de las leyes.
- Art. 2.º Cuando lo permita el servicio de que habla el artículo anterior podrá emplearse la guardia civil como auxiliar en cualquiera otro servicio público que reclame la intervencion de la fuerza armada.

CAPITULO II.

Dependencia de la Guardia civil.

Art. 3.º La Guardia civil depende:

- 1.º Del Ministerio de la Guerra por lo tocante á su organizacion, personal, disciplina, material y percibo de de sus haberes.
- 2.º Del ministerio de la Gobernacion en cuanto á su servicio y acuartelamiento.

Art. 4.º El Ministerio de Gracia y Justicia y las autoridades judiciales podrán requerir su cooperacion por conducto de la autoridad civil fuera de los casos urgentes que indicará este reglamento, en los cuales podrá la autoridad judicial entenderse directamente con los respectivos jefes de la Guardia civil.

CAPITULO III.

Del ministerio de la Gobernacion.

Art. 5.º El ministro de la Gobernacion es el único conducto por donde se transmiten las órdenes de S. M. para disponer el servicio de la guardia civil.

Art. 6.º La fuerza del cuerpo de la guardia civil se distribuirá destinando un tercio á cada capitania general, y una compania de infanteria á cada provincia, con las plazas que las necesidades del servicio reclamen, y segun se considere por el ministerio de la Gobernacion.

La fuerza de caballeria de cada tercio se distribuirá convenientemente, y segun las necesidades del servicio, entre todas las provincias de que aquel conste.

Art. 7.º En caso necesario se podrá por el ministerio de la Gobernacion reunir temporalmente los tercios, cuya reunion deberá cesar tan luego como desaparezca el motivo grave y urgente que hubiese requerido esta disposicion extraordinaria.

Art. 8.º Este ministerio comunicará directamente al inspector general de la Guardia civil, á los gobernadores

Ceadea.

Ayuntamiento		24	}	65
Alcalde.....	D. José Mur.	4		
Teniente.....	Pedro Blanco.	2		
Regidores....	Simon Martin.	2		
	Juan del Rio.	1		
	Agustin Raton.	1		
	Bartolomé Turiel.	1		
Secretario....	Máximo Alvarez.	1		
Alcaldes pedú- neos de los pueblos del distrito.....	Domingo Santiago.	1		
	Luis Saanti go.	1		
	Santiago Lopez.	1		
	Pascual Miguel.	1		
Párrocos.....	Ambrosio Jacinto.	6		
	Manuel Gramedos.	6		
	Tomás Mielgo.	6		
Esclaustrado.	Domingo Gabella.	5		

Zamora.

Alcalde.....	D. Ramon de Luelmo.	10	}	437	
Teniente 1.º..	Pedro Celestino Vidal.	10			
Id. 2.º.....	Fernando Piorno.	10			
Regidores....	Domingo Crespo.	10			
	Ignacio Cortils Vidal.	10			
	Pedro Cabello Septiem.	10			
	Miguel Requejo.	10			
	Santiago Garcia Solalinde	10			
D. Particulares.	Manuel Castaño.	10			
	José Gutierrez Gutierrez.	10			
	Bartolomé Velasco.	10			
	José Rosou.	10			
	José Alonso Gonzalez.	10			
	Manuel Lopez Quintana.	10			
	José Cotrina.	10			
	Sr. Vizconde de Gar-				100
	cigrande.				
	D. María Mezquita.				4
D. Genaro Alonso.		4			
Justo Santos.		4			
Ildefonso Santos.		8			
D.ª Eugenia Ezcona.		8			
Rosa Guerra.		10			
D. Rafael Lombar.		5			
Francisco Arenzana.		6			
José Sabater y Noverjes.		30			
Juan Macias.		2			
Ignacio Sogo.		4			
María de la Purifica-					
cion Wal.		30			
José Gutierrez Galban.		8			
Miguel Ferreras.		4			
Ventura Jorro.		20			
Bernardino Fernandez					
Grande.		40			
Suma total. . . .	36,070	8			

res de provincia y á los jefes de los tercios las órdenes relativas al servicio y acuartelamiento de la fuerza.

Art. 9.º Por el ministerio de la Gobernacion podrá suspenderse de sus funciones á cualquier jefe ú oficial de la Guardia civil si por cualquiera causa se entorpece el servicio. En caso necesario el ministerio de la Gobernacion pasará la comunicacion oportuna al de la Guerra, á fin de que por los trámites necesarios proceda á la separacion del jefe ú oficial que hubiese sido objeto de esta medida.

Art. 10. Los gobernadores de provincia disponen el servicio de la Guardia civil destinada á la suya respectiva, pero nunca se mezclarán en lo tocante al personal, disciplina, material ni movimientos militares para la ejecucion del servicio, lo que corresponde exclusivamente á los jefes y oficiales del cuerpo.

Art. 11. Los Gobernadores podrán reunir, cuando circunstancias graves lo requieran, la Guardia civil asignada á su provincia en todo ó parte, y en el paraje que crean mas conveniente.

Art. 12. Los gobernadores podrán suspender en sus funciones de comandante de la Guardia civil, jefe de seccion ó de linea, al jefe ú oficial de los destinados en el radio de la provincia de su cargo que no dé cumplimiento á las disposiciones prevenidas por la autoridad civil en el círculo de sus facultades, ó que por cualquier otro medio entorpezca el servicio. En este caso deberá el Gobernador dar inmediatamente cuenta al ministerio de la Gobernacion para la revocacion ó aprobacion de aquella providencia.

Si S. M. se dignase aprobar la conducta del Gobernador, el Ministerio de la Gobernacion procederá en la forma que prescribe el artículo 9.º de este reglamento.

Art. 13. Los Alcaldes de los pueblos podrán requerir el auxilio de la Guardia civil del pueblo respectivo.

Art. 14. La Guardia civil no podrá negar este auxilio, siempre que sea para un objeto del instituto de dicha fuerza dentro del termino municipal del pueblo respectivo, y no medie en contrario orden del Gobernador de la provincia.

Cuando sin mediar alguna de estas causas se negare el auxilio, los Alcaldes elevarán su queja ó reclamacion al gobernador de la provincia.

Art. 15. Los Alcaldes serán responsables del uso que hagan de esta fuerza, debiendo dirigir al Gobernador cualquiera queja que tuvieren de ella.

#### CAPITULO IV.

##### *De las Autoridades judiciales*

Art. 16. El Regente ó fiscal de una audiencia que necesite el auxilio de la guardia civil para cualquiera servicio de los que, segun este reglamento, corresponden á la autoridad judicial, dirijiran la comunicacion oportuna al gobernador de la provincia donde haya de emplearse la fuerza, el cual no podrá negar este auxilio, fuera de los casos en que no lo permiten obligaciones preferentes.

No se empleará á la guardia civil en el servicio de custodiar los reos en capilla y escoltarlos hasta despues de ser ejecutados, pues esto es peculiar de las tropas del ejército.

Art. 17. El juez de primera instancia ó promotor fiscal que necesite el auxilio de la guardia civil en su partido respectivo, se dirijirá en los términos arriba espresados á la autoridad civil, si la hubiese, y en su defecto

al comandante de la fuerza, quien dará el auxilio que se le requiera.

Solo en el caso de atender, como espresa el artículo anterior, á un servicio preferente, podrá la autoridad civil ó comandante de la guardia civil dejar de ausiliar al juez ó promotor fiscal que reclame su cooperacion.

Si la autoridad civil no residiese en la cabeza del juzgado, podrá requerirse el auxilio directamente del comandante de la guardia civil mas inmediato, avisandolo al mismo tiempo a la autoridad civil.

Art. 18. Las autoridades judiciales, al requerir el auxilio de la guardia civil cuando no fuese incompatible con el sigilo que reclama á veces la administracion de justicia, la haran por escrito, indicando el objeto para que necesiten la cooperacion de esta fuerza, segun el formulario número 1.º

#### CAPITULO V.

##### *Obligaciones y facultades de la guardia civil.*

Art. 19. Todo individuo de la Guardia civil tiene obligacion de obedecer al Gobernador de la provincia, y auxiliar á sus delegados cuando requieran la intervencion de esta fuerza para reprimir cualquier tumulto ó desorden, sea de la naturaleza que fuere.

Art. 20. La obediencia estricta á las órdenes de la autoridad en el caso de que se habla en el artículo anterior exime de responsabilidad, y la menor desobediencia ó morosidad en el cumplimiento de esta clase de órdenes, será castigada con todo el rigor de la ordenanza militar.

Art. 21. La Guardia civil, no solamente tiene obligacion de cooperar al sostenimiento del orden público, observando y cumpliendo las instrucciones del Gobernador de la provincia y sus delegados, sino tambien de acudir por si al desempeño de este servicio cuando no se halle presente la Autoridad: por consecuencia todo jefe, oficial ó individuo de tropa de esta fuerza se halla obligado respectivamente á sofocar y reprimir cualquier motin ó desorden que ocurra en su presencia, sin que sea necesario para obrar activamente la orden de la autoridad civil.

Art. 22. En todos los casos el jefe de la fuerza procederá del modo siguiente:

1.º Se valdrá del medio que le dicte la prudencia para persuadir á los perturbadores á que se dispersen, y que no continúen alterando el orden público.

2.º Cuando este medio sea ineficaz, les intimará el uso de la fuerza.

3.º Si apesar de esta intimacion persisten los amotinados en la misma desobediencia, restablecerá á viva fuerza la tranquilidad y el imperio de la ley.

Art. 23. Si los amotinados ó perturbadores hicieren uso de medio violento durante las primeras intimaciones, la Guardia civil empleará tambien la fuerza desde luego, sin preceder otras intimaciones ó advertencias.

Art. 24. Toda reunion sediciosa y armada deberá ser disipada desde luego, arrojando á los perturbadores; si resistiese se empleará la fuerza.

Art. 25. La Guardia civil mantendrá de continuo patrullas en los caminos; y especialmente en los puntos que ofrezcan alguna inseguridad, arreglando su distribucion en términos que haya dos patrullas constantes en el mismo camino, las cuales recorrerán una misma linea, pero en direccion opuesta. Para que estas patrullas vigilen con exactitud por la seguridad de los caminos reales, se establecerán sobre ellos conveniente-

mente puestos de la guardia civil en todos aquellos puntos ó pueblos que se considere necesario.

Art. 26. El comandante de cada puesto llevará los registros oportunos para anotar los hechos importantes de que tenga noticia y todos los actos de la fuerza en el desempeño del servicio. De este registro dirigirá semanalmente un breve extracto al comandante de la línea, para que por su conducto llegue al de la provincia y al gobernador y demas autoridades superiores. Sin embargo, cuando ocurra algun suceso extraordinario ó notable se remitirá directamente al gobernador de la provincia un parte especial, poniendo al mismo tiempo el suceso en conocimiento de la autoridad civil y de los gefes de la guardia civil que deban tener noticia del hecho.

Art. 27. El guardia civil que vaya mandando una pareja ó patrulla llevará consigo un cuaderno ó registro para notar las entrevistas que han de verificarse de unos puestos con otros, dándose en ellas recíprocamente las noticias que hubiesen adquirido, y conferenciando sobre el mejor medio de prestar el servicio con exactitud. Otro cuaderno ó registro habrán de llevar las parejas que salgan á recorrer los pueblos de la demarcacion de cada puesto, y cuyo registro deberá ser visado todos los días, con espresion de la hora de entrada y salida, por los alcaldes de los pueblos que visiten, y principalmente por el de aquel en que pernactaren.

Art. 28. En los caminos, en los campos y despoblados toda fuerza ó pareja de la guardia civil cuidará de proteger á cualquiera persona que se vea en algun peligro ó desgracia, ya prestando el auxilio de la fuerza, ya facilitando el socorro que estuviese á su alcance. Por consiguiente procurará proteger á todo viajero que sea objeto de alguna violencia; acudir para prestar auxilio cuando algun carruaje hubiere volcado ó experimentado algun contratiempo que le detenga en el camino; recoger los heridos, enfermos ó imposibilitados de continuar su marcha; contribuir á cortar los incendios en los campos, en las casas aisladas y en las poblaciones, y prestar en suma del mejor modo que le fuese posible todo servicio que pueda contribuir al objeto y realce de esta institucion esencialmente benéfica y protectora.

Art. 29. Es obligacion de la guardia civil la conduccion periódica de presos en las líneas establecidas, bajo la mas estrecha responsabilidad del que vaya mandando la fuerza. Estas conducciones se verificarán en dias marcados en cada provincia, y serán dos en cada semana; y no mas. sin que por ningun alcalde puedan alterarse las reglas establecidas en el particular.

A falta de la guardia civil, y solo cuando esta fuerza se halle completamente ocupada en otros servicios preferentes, se encargará de la conduccion de los presos cualquiera otra, á cuyo efecto en este caso se recurrirá á las autoridades militares para que faciliten la correspondiente escolta.

Art. 30. Corresponde tambien á la guardia civil, y es de su obligacion, con sujecion á lo prevenido en este reglamento y á las instrucciones particulares que se le dieren, velar sobre la observancia de las leyes y disposiciones relativas;

- 1.º A los caminos, portazgos, pontazgos y barcajes.
- 2.º A la conservacion de los montes y bosques del

Estado, de los pueblos y de los particulares:

3.º A la observacion de las leyes sobre uso de armas, caza y pesca.

4.º A la conservacion de los pastos del comun de vecinos y bienes de propios

5.º A los demas ramos y propiedades que formen parte de la riqueza pública ó comunal.

6.º A la conservacion de todas las propiedades de los particulares.

Art. 31. La guardia civil, como consecuencia de lo que previene el articulo anterior: velará constantemente sobre todo lo que constituye la policia rural, respecto á que no se toquen los árboles que se hallan en los caminos y sotos, que no se introduzcan ganados en los montes y terrenos particulares que sean vedados, procediendo á la detencion de las personas que en los montes se hallen fuera del camino con instrumentos de corta ó arranque; impedir que dentro de los mismos montes se enciendan fuegos ni se hagan cortas antes de salir el sol y despues de ponerse, con todo lo demas que concierne á la conservacion de la propiedad y represion de los ataques que pueda experimentar, auxiliando para ello á los guardas y demas que reclamen su auxilio.

Art. 32. Es tambien obligacion de la guardia civil:

1.º Tomar noticia de la perpetracion de cualquier delito ó hecho contrario á las leyes, decretos y órdenes del gobierno, bandos de las autoridades y ordenanzas municipales.

2.º Recoger los vagabundos que anden por los caminos y despoblados y los fugados de las cárceles ó presidios, entregándolos á la inmediata autoridad civil, para lo cual será obligacion de los alcaldes de los pueblos y jueces de primera instancia facilitar á los gefes de los puestos y patrullas una lista de las personas que se hallen comprendidas en estos casos, con espresion muy determinada y explicita de las señas personales, con todas las circunstancias necesarias para evitar equivocaciones.

3.º Recoger los prófugos de los sorteos y desertores del ejército, entregando los primeros á la autoridad civil y los segundos á la autoridad militar del pueblo mas inmediato.

4.º Perseguir y detener á los delincuentes é infractores de las disposiciones á que se refiere el párrafo primero de este articulo, entregándolos á la autoridad ó tribunal competente

5.º Acudir al punto necesario para la persecucion de los ladrones ó malhechores, siempre que tengan noticia de haber ocurrido un robo ó de la aparicion de gente sospechosa en la demarcacion de distrito que les estuviere confiado.

Art. 33. En todas las poblaciones cabezas de partido judicial habrá un puesto de la guardia civil, cuya fuerza tendrá obligacion de presentar alguna pareja una vez al mes en todos los pueblos de que se componga el partido, siempre que atenciones preferentes del servicio no lo impidan. Si por la mucha estension del partido no fuese suficiente á este fin el puesto establecido en la cabeza de él, se establecerá en el punto competente otro para lograr dicho objeto.

Art. 34. Habrá siempre en las ferias y romerías una fuerza ó patrulla de la guardia civil, que no bajará de tres individuos. El comandante de la seccion cuidará de conservar el orden interior y la seguridad per-

sonal en los caminos inmediatos; á cuyo fin se establecerán por las avenidas y contornos del pueblo donde la feria se celebre parejas que patrullen y vigilen de continuo, así de día como de noche hasta que cese el motivo que suele en estos casos atraer á los malhechores, vagos y gente perdida.

Art. 35. Si en consecuencia de cualquier acontecimiento ó motin la guardia civil tuviese que tomar para hacerse respetar una actitud militar, los alcaldes de los pueblos no podrán mandarla retirar hasta después de restablecido el orden.

Art. 36. El comandante de una patrulla ó pareja de la Guardia civil, ó cualquiera individuo de esta fuerza que obre separadamente se halla obligado:

1.º A exigir la presentación de pasaporte ó pase á los viajeros y transeúntes de cualquiera clase ó calidad que sean; deteniendo á los que no lleven dicho documento en debida forma para presentarlos á la autoridad competente, siempre que la detención se verifique dentro ó en las inmediaciones del pueblo donde resida alguno de aquellos funcionarios; pero si la falta se notare en los caminos, solo deben detener á los viajeros que infundan sospecha para presentarlos á la autoridad inmediata, limitándose respecto de los demás á dar parte á la autoridad civil, y prescribir al interesado ó interesados la obligación que tienen de proveerse del correspondiente documento de seguridad en el pueblo mas cercano en la dirección en que viaja.

2.º Podrá detener á todo carruaje público con objeto de exigirle el pasaporte á los viajeros, aunque procurando causarles la menor detención posible.

3.º Exigirá igualmente la presentación de las licencias de uso de armas, de caza ó de pesca, dando parte de cualquier falta al alcalde del pueblo donde resida el interesado.

4.º Podrá entrar, si lo cree conveniente para su servicio á cualquiera hora del día y de la noche en las ventas y casas situadas en despoblado, cuando haya motivo para sospechar que se abriga en ellas algún malhechor ó delincuente.

5.º Deberá pedir á los Alcaldes de los pueblos noticias y señas de los desertores y prófugos, así como de las personas de mal vivir que pueda haber en cada uno, ó que se alberguen en su término, cuya noticia no podrá negar, entendiéndose que esto ha de ser siempre por escrito.

Art. 37. Todo individuo de la guardia civil se halla igualmente facultado para instruir la sumaria información de cualquiera delito cometido á su vista, ó denunciado por los transeúntes ú otras personas que se hallen fuera de población, y perpetrado próximamente á la denuncia, presentando la sumaria al juez de primera instancia respectivo lo mas antes posible, sin que en ningún caso pueda exceder este plazo de cuatro días, contados desde aquel en que se verifique el suceso que la motive.

Art. 38. Ningun jefe ni individuo de la guardia civil podrá imponer ni cobrar por sí multas ni otra pena alguna, ni aun las prescritas en las leyes, uandos ó disposiciones vigentes; debiendo en estos casos reducirse á presentar el infractor á la autoridad competente, y circunscribirse al uso de las facultades que determinan los artículos anteriores.

Art. 39. Los gobernadores de provincia dispondrán también el servicio que deba hacer la guardia civil

en lo interior de las poblaciones, respecto á la asistencia de esta fuerza á las reuniones públicas, sin otro objeto que atender á la conservación del orden y protección de las personas, cuidando de no emplear los individuos de esta fuerza mas que en un caso muy extraordinario. en exigir los pasaportes, en otro oficio alguno de policía interior de las poblaciones que los distraiga de su servicio en el exterior.

Art. 40. Cuando la autoridad civil no juzgue bastante la fuerza de los vigilantes para cualquier servicio de los que le estan asignados, podrá requerir pasajeramente el auxilio de la guardia civil, que obrará siempre á las órdenes de sus inmediatos jefes.

Art. 41. Todo jefe ó individuo de la guardia civil puede hacer directamente, sin previa orden ni requerimiento de la autoridad, cualquier servicio de esta especie cuando los hechos ocurran á su vista ó por su inmediación, ó sea llamado por un vecino necesitado para un caso urgente. En este caso, después de proveer á lo mas necesario, el mas caracterizado ó jefe de la fuerza que hubiere prestado este servicio dará parte á la autoridad, bajo cuya dirección continuará prestando el servicio.

Art. 42. Ningun individuo de la guardia civil podrá entrar en casa alguna particular, no siendo en despoblado, sin previo permiso del dueño. Si la detención de un delincuente ó la averiguación de un delito exigiese el allanamiento, y el dueño se opusiera á ello, debera el jefe de la fuerza dar parte á la autoridad local, tomando las disposiciones necesarias para ejercer entretanto una eficaz vigilancia.

Art. 43. La prohibición anterior no comprende las fondas, cafés, tabernas, posadas, mesones y demas casas donde se admite ó reúne el público, bajo cualquier forma que fuere, en las cuales podrá entrar cualquier individuo de la guardia civil, ya en virtud de requerimiento de la autoridad competente, ya de su propio impulso, cuando tenga noticia de algun delito, desorden ó infracción cometida en el interior de estos establecimientos, ó lo exija la detención de algun delincuente.

Art. 44. La guardia civil debe auxiliar á las autoridades judiciales para asegurar la buena administración de justicia en todas sus partes, y á su vez las autoridades judiciales daran á la guardia civil cuantas noticias reclama y sean conducentes para la aprehensión de los reos prófugos y toda clase de malhechores.

Art. 45. Es obligación de todo jefe ó individuo de la guardia civil dar á los jueces de primera instancia de los partidos inmediatos cuenta de todos los delitos que lleguen á su noticia, remitirles oportunamente las sumarias que instruyan, y poner á su disposición los delincuentes que se aprehendan.

Art. 46. La guardia civil, por último, prestará el servicio necesario para asegurar el orden y la libertad en la celebración de los juicios de los tribunales cuando no baste para ello la fuerza de los vigilantes y los demas dependientes de las audiencias ó juzgados.

## CAPITULO VI

### Del acuartelamiento.

Art. 47. En todas las capitales de provincia, cabezas de partido y demas pueblos y despoblados en

que estuviese determinada la permanencia de un puesto fijo de la guardia civil, se le proporcionara la correspondiente casa-cuartel para la fuerza que á cada uno estuviese asignada.

Art. 48. Por el ministerio de la Gobernacion. y con cargo al capítulo del presupuesto asignado á este objeto, se facilitarán los fondos necesarios para construir ó alquilar las casas-cuarteles.

Art. 49. El servicio del acuartelamiento de todos los puestos estará á cargo de la inspeccion general del cuerpo en los puestos pasajeros, y en los demás pueblos en que se presente ó pernocte la guardia civil, se alojará en la forma establecida para las demás tropas del ejército.

El utensilio necesario para las casas-cuarteles se suministrará por el cuerpo, á cuyo fin se hará el abono correspondiente por el ministerio de la Guerra.

**CAPITULO VII.**

*Disposiciones generales.*

Art. 50. La guardia civil no podrá distraerse del objeto de su instituto, y la autoridad que lo hiciere será responsable de este abuso.

Art. 51. La guardia civil no podra emplearse en la conduccion de pliegos, sino cuando alguna circunstancia extraordinaria lo hiciere absolutamente indispensable, dando cuenta del motivo que lo cause.

Art. 52. La guardia civil no se empleará en guardias de honor. En cada gobierno de provincia habrá un ordenanza de esta fuerza para comunicar las órdenes referentes al servicio del cuerpo únicamente.

Por título ni pretexto alguno se empleará al guardia que desempeñe este encargo de ordenanza en asuntos domésticos ni ocupacion alguna que pudiera rebajar el lustre y decoro del cuerpo.

Art. 53. La autoridad civil no podrá mezclarse en las interioridades del cuerpo, en su parte material y personal, y deberá solo concretar sus órdenes al servicio que han de prestar los individuos, con sujecion á este reglamento.

Art. 54. Las órdenes para el servicio de la guardia civil se darán por escrito, firmadas por la autoridad de que emanan; pero los gobernadores de las provincias podrán darlas de palabra cuando la urgencia del caso lo requiera.

Art. 55. Si alguna autoridad subalterna ó alcalde se escediese en el desempeño de sus atribuciones respecto de la guardia civil, se producirá la queja por el conducto regular al comandante de la misma guardia civil de la provincia, quien la elevará al gobernador para su resolución.

Art. 56. Solo los gobernadores de las provincias ó los que los sustituyan en el mando podrán llamar á su casa al comandante de la guardia civil de la provincia respectiva ó á sus subordinados.

Art. 57. Cuando los gobernadores de provincia observen cualquier defecto en el personal de la guardia civil, podrán advertirlo al comandante del cuerpo en la provincia de su cargo; y si este no remediase la falta observada, se dirigirán al jefe del tercio, quien tomará las medidas convenientes para remediarla con la mayor prontitud y eficacia, dando cuenta al inspector general del cuerpo, á quien tambien podrán dirigirse los gobernadores de provincia, siempre que crean con-

veniente hacer alguna observacion acerca del material, personal y percibo de los haberes de la guardia civil, que en esta parte depende del ministerio de la Guerra.

Art. 58. El inspector general de la guardia civil queda facultado para velar sobre el cumplimiento del servicio, segun lo prevenido en este reglamento, para lo cual se entenderá directamente con este ministerio y con los gobernadores de las provincias, siempre que con dicho objeto lo estime conveniente.

Art. 59. El mismo inspector general tiene facultad para disponer por sí la reunion ó concentracion de los puestos del cuerpo de su cargo cada vez que lo juzgue conveniente por invasion de facciosos en cualquiera provincia de la monarquía; pero con la precisa obligacion de dar cuenta á este ministerio, y con la de que, tan luego como desaparezcan las circunstancias que dieren lugar á esta medida, vuelvan el puesto ó puestos reconcentrados á su respectivo destino.

Art. 60. Los gobernadores de las provincias cuidarán de que se dé á los respectivos comandantes de la guardia civil un ejemplar del *Boletin oficial* de las mismas para que puedan estar enterados de todas las Reales órdenes y disposiciones vigentes, y les trasladarán las que sean de interés para el servicio del cuerpo y no se hallen insertas en dicho *Boletin*.

Art. 61. Los gobernadores cuidarán tambien de proveer á todos los guardias que presten el servicio en su provincia de la correspondiente credencial.

Art. 62. La guardia civil no puede deliberar ni representar en cuerpo sobre ninguna clase de asuntos, ni tampoco podrán sus individuos representar en ningun caso sobre negocios públicos.

Art. 63. Los que prestaren algun servicio extraordinario serán propuestos á S. M. para que se les conceda la debida recompensa, la cual, segun la clase del individuo y del servicio prestado, consistirá en un premio análogo á su carrera. Los hechos de armas serán recompensados por conducto del ministerio de la Guerra.

Art. 64. Todo individuo de la guardia civil está obligado á conducirse siempre con la mayor prudencia y comedimiento, cualquiera que sea el caso en que se halle, y se castigará severamente al que no guarde á toda clase de personas los miramientos y consideraciones que deben exigirse á individuos pertenecientes á una institucion creada para asegurar el imperio de las leyes, la quietud y el orden interior en los pueblos, y velar por el respeto á las personas y bienes de los hombres pacíficos y honrados.

Art. 65. Quedan derogadas todas las Reales órdenes y disposiciones anteriores que estén en contradiccion con el presente reglamento.

San Ildefonso 2 de Agosto de 1852.—Bertran de Lis.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad, y efectos correspondientes Zamora 5 de Setiembre de 2852.—El Gobernador. Genaro Alas.—Joaquin Alonso, Secretario.*

**RECTIFICACION.**

En la linea tercera de la segunda columna de la primera plan del *Boletin* del Lunes 6 donde dice *que se sirva dar publicidad del tabaco ect.* debe leerse. *que se sirva dar publicidad á la mezcla que contiene el tabaco.*

Imprenta de Ildefonso Iglesias y compañía.